Rawson, 05 de julio de 2.012.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: C. S.R.L. c/ G., H. T. s/ Ordinario" (Expte. 14.441/04)"** (Expte. N° 22.460-R-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 28/40 vta., la actora promueve queja contra la Interlocutoria N° 166/2011 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (v. fs. 24/26) que declaró inadmisible su casación contra la Sentencia Definitiva Nº 26/11.-------

---

------ Expresa que las Camaristas "tratan con lesiva ambigüedad las denuncias de arbitrariedad y retardo de justicia, claramente invocadas, expuestas y probadas. Además, ninguna consideración les merece la 'rebeldía' en que incurrió, en ambas instancias, la demandada…" (*sic*).---

------ Luego de transcribir parte de lo expresado por las sentenciantes, pregunta "¿Cuántos años de retardo son necesarios… para concluir

///

que existe retardo de justicia?" (*sic*).----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** La queja no cumple la carga impuesta por el inc. "a" del art. 302 C.P.C.C.. Omite acompañar copia de la S.D. 26/11 dictada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (v, fs. 29 -carátula del recurso de queja y cargo de fs. 40 vta.).----------

---

------ **II.-** Por otra parte, la Queja no es autónoma (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 90 y 111/S.R.E./2010 y 1, 9 y 11 S.R.E./2011). Incumple la carga contemplada en el inc. "a" del art. 292 del C.P.C.C., no expresa claramente el alcance de su impugnación al no dar a conocer las actuaciones trascendentes.----------

---

------ Describe los antecedentes del caso (v. fs. 32 y sgtes.) en forma confusa, sin objetividad en cuanto los entremezcla con críticas y apreciaciones subjetivas. Ello ocurre con la demanda, la sentencia de primera instancia y con la de la Alzada. Hay más, no describió los argumentos por los cuáles se declaró inadmisible su casación, haciendo imposible comprender el razonamiento integral del resolutorio que pretende sea revocado. Esta es una ineficaz técnica

recursiva y así lo hemos dicho en S.I. N° 66 y 73/S.R.E./09 y 111/S.R.E./2010, entre otras.----------

------ Las falencias constructivas indicadas obstruyen la comprensión de las circunstancias esenciales del proceso vinculadas al tema que se pretende someter a conocimiento de la Sala; y sólo podrían suplirse con la lectura del expediente, tarea que no puede desempeñarse por su limitada competencia en sede extraordinaria; en donde no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (S.T.J.CH., S.I.
N° 57/S.R.E./09; 66/S.R.E./09; y S.D. N° 08/S.R.E./10).----------

------ **III.-** Lo dicho precedentemente lleva a decir que los argumentos dirimentes de la Cámara, mencionados en el punto III, no fueron criticados por el quejoso mediante una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria de la casación (Conf.: art. 268 C.P.C.C.).----------

------ **IV.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (conf. regla Nº 11, Ac. Nº 3821/09 S.T.J.CH).----------

///

------ **V.-** No se cumplió la regla Nº 4 del Acuerdo Plenario 3821/09 S.T.J.CH. Excede el número de páginas y de renglones exigidos (v. fs. 32
y vta., 33, 34 y vta., 35 y vta., 36 y vta., 37 y vta., 38, 39 y vta., 40 y vta.).---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 28/40 vta.----------

------ 2°) **SIN REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.---

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

///

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de esta Sala, en virtud de encontrarse ausente, en comisión de servicio el Sr. Ministro Dr. Daniel L. CANEO.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer y José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaría el 06/07/12.-

Registrada bajo el Nº 52/S.R.E./2012. CONSTE.-

Fdo. Dra. Carmen Velez –Secretaria-

///